

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redacción casa de D. José G. Remón.—calle de Platerías, n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital.
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que las Sres. Atendidas y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina-nuestra Señora [O. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 546.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 51 de la ley de 18 de Marzo de 1846, se insertan á continuación las listas de los nombres de los electores que han concurrido á la votación de Diputados á Cortes, y el resumen de votos obtenido por cada candidato. Leon 12 de Octubre de 1863.—Angel Escobar.

PRIMER DIA.

Distrito electoral de Leon.

1.ª SECCION.

LISTA nominal de los electores que han tomado parte en la votación de este día para Diputado á Cortes por el distrito de la capital.

NOMBRES.	VECINDAD.
D. Miguel Fernandez Banciella.	Leon.
Jacinto Valentin.	Idem.
Rafael Rodriguez.	Barrillos.
Gregorio Chaca.	Leon.
Balbino Cansaco.	Idem.
Francisco Bustamante Pablos.	Idem.
Gerónimo Oredás.	Idem.
Pablo Jacobo Fernandez.	Idem.
Angel Aller.	Idem.
Elias Barrio.	Idem.
Melquiades Balbuena.	Idem.
José Collantes.	Idem.
Ramon Francisco.	Vega de Infanzones.
Isidoro Gutierrez.	Leon.
Lamberto Janet.	Idem.
Cayo Balbuena.	Idem.
Pablo Leon.	Idem.
Cesáreo Sanchez.	Idem.
Pedro Diaz de Bedoya.	Idem.
Manuel Diez.	Idem.
Pantaleon Ramos.	Idem.
José Nicolás.	Quintana de Raneros.
Tomás Gonzalez.	Villacedrè.

NOMBRES.

VECINDAD

D. Alonso Garcia.	Ja. Aldea.
Victores Peña.	Leon.
Mariano Jolis.	Idem.
Julian Flores.	Idem.
Andrés Blanco.	Oncina.
Urbano Diez.	Palacio.
Isidro Puente.	Leon.
Gregorio Martinez.	Roderos.
Francisco Fernandez Blanco.	Leon.
José Garcia.	Cascanes.
Matias Balbuena.	Palacio.
Tomás de Budille.	Mara.
Juan de Moya.	Campo Santibañez.
Cipriano Garcia.	Ondros.
Pedro María Hidalgo.	Leon.
Agustín Feo.	Idem.
Fernando Sanchez.	Idem.
José Diez.	Villarodrigo.
Vicente Rodriguez.	Marme.
José B. Lázaro.	Leon.
Bernardín Alvarez.	Fresnellino.
Antonio Alvarez.	Ardon.
Baltasar Barrio.	Idem.
Miguel Gonzalez Marcos.	Idem.
Pedro Aparicio.	Idem.
Simon Fernandez.	Carvajal.
Manuel Rodriguez.	Leon.
Gregorio Villaverde.	Idem.
Antonio Renteria.	Idem.
Venancio Bustamante.	Idem.

CANDIDATOS QUE HAN OBTENIDO VOTOS.

El Sr. Marqués de San Isidro. 53

Leon 11 de Octubre de 1863.—Pablo de Leon y Brizuela.—Pantaleon Ramos.—Cayo Balbuena Lopez.—Pedro Diaz de Bedoya.—Cesáreo Sanchez.

Distrito electoral de Valencia de D. Juan.— Seccion de id.

LISTA de los electores que concurrieron á votar para Diputado á Cortes, en el primer dia de elecciones, hoy 11 de Octubre de 1863.

NOMBRES.

VECINDAD.

D. José Arteaga.	Fresno de la Vega.
José Prieto.	Idem.
Manuel Prieto Rodriguez.	Idem.
Francisco Prieto.	Idem.
Tomás Guerrero.	Idem.
Vicente Marcos.	Idem.
Isidoro Robles.	Idem.
Bonifacio Carpintero.	Idem.
Marcos Morán.	Idem.
Alonso Prieto.	Idem.
Juan Bodera Nicolás.	Idem.
Domínguez Prieto.	Idem.
Francisco Martinez Garcia.	Idem.
Eusebio Fernandez.	Idem.



NOMBRES.	VECINDAD.
D. Gaspar Robles.	Idem.
Gaspar Marcos.	Idem.
Bernardo Castaño.	Corvilllos de Oteros.
Manuel Barrionto.	Idem.
Manuel Laguna.	Idem.
Antonio Rubio.	Rebolledo de los Oteros.
Angel Perz.	Idem.
Basilio Cuscollana.	Idem.
Laureano Cachan.	S. Justo de los Oteros.
Antonio Gonzalez.	Nava de los Oteros.
Antonio Merino.	Villabraz.
Manuel Merino Garrote.	Idem.
Angel Alonso.	Idem.
Manuel Herrero.	Idem.
Pedro Merino.	Idem.
Gabriel Merino.	Idem.
Gregorio Sanchez.	Alenetas.
Pedro Martinez.	Idem.
Manuel Martinez.	Idem.
Blas Gonzalez.	Idem.
Pedro Martinez.	Fofilas.
José Barrientos.	Idem.
Manuel Parreros.	Idem.
Manuel Arredondo.	Cuervillos de los Oteros.
Isidro Miguélez.	Idem.
Juan Caballero.	Idem.
Andrés Rodriguez.	Idem.
Angel Nava.	Idem.
Juan Robles.	Morilla de los Oteros.
Ventura Gutierrez.	Pobladora de id.
Juan Negral Lozano.	Quintanilla de id.
Esteban Gallego.	Fuentes de id.
Alejandro Morela.	Idem.
Julian Paniagua.	Pajares de id.
Benito Gutierrez.	Idem.
Felipe Cachan.	Campo junto á Villavíd.
Felipe Rodriguez.	Cabreros del Rio.
Simon Provecho.	Idem.
Sebastian Gonzalez.	Idem.
Manuel Alvarez.	Javares de los Oteros.
Toribio Garcia.	Idem.
José Maria Lopez.	Valencia de D. Juan.

Candidato.

D. Manuel Panchon Macías. 56
 Valencia de D. Juan 11 de Octubre de 1863.—El Presidente, Esteban de la Hueraga.—El Secretario escrutador, Felipe Muñoz.—El Secretario escrutador, Vicente Blanco.—El Secretario escrutador, Mateo de Porga.—El Secretario escrutador, Silvestre Montiel.

Distrito de Murias de Paredes.—Seccion.—Sta. Maria de Ordás.

LISTA de los electores que han tomado parte en la eleccion para Diputados á Cortes en la votacion de este dia por el distrito de Murias de Paredes.

NOMBRES.	VECINDAD.
D) Tirso Alonso Franco.	Robledo.
Cayetano Ugidos.	Quintanilla de Sollamas.
Manuel Alvarez Fernandez.	Carrizo.
Jeda Garrido.	Riello.
Pedro Garcia Garcia.	Idem.
Benito Ordonez.	Rioseco.
José Maria Rodriguez.	Espinosa.
Pablo Lopez Regino.	Otero.
Cayetano Gomez.	Lago.
Eugenio Canseco.	Adrados.
Toribio Arias.	Villacid.
Juan Gimeno.	Carrizo.
José Diez.	Jago.
Tomás Robla.	Formigones.
Pedro Robla.	Soto y Amio.
Francisco Fernandez.	Llanas.
Manuel Fernandez.	Carrizo.
José Alvarez.	Cumles.
José Diez.	Callejo.
Francisco Marcos Ordoñez.	Carrizo.
José Fernandez.	Cumles.
Tomás Garcia.	Lanilla.
Manuel Garcia.	Carrizo.
Gregorio Suarez.	Llanas.
Manuel Fernandez Diez.	Idem.
Froilan Fernandez.	Yellia.
Cayetano Suarez.	Llanas.
Francisco Valcarlos.	Lariego.

NOMBRES.	VECINDAD.
D. José de Paz.	Carrizo.
José Fernandez.	Azalon.
José Alvarez de Teresa.	Quintanilla.
Pedro Diez.	San Roman.
Joaquin Alvarez.	Llanas.
Pedro Diez Garcia.	Quintanilla.
Santos de Llanas.	Carrizo.
Santiago Gimeno.	Quindones.
Gregorio Arias.	Quintanilla.
Joaquin Arias.	Villaviciosa.
Gregorio Alvarez.	San Roman.
Angel Rodriguez.	Villaviciosa.
Antonio Rodriguez.	Mataluenga.
Manuel Alvarez.	Santiago.
Lorenzo Villafañe.	Carrizo.
Manuel Diez.	San Roman.
Agustin Muñoz.	Carrizo.
Antonio Mozo.	Idem.
Francisco Javier Garcia.	Lanilla.
Juan Garcia Ordas.	Santibañez.
Julian Garcia.	Garaño.
Pablo Diez.	Ricoastrillo.
Bonifacio Diez.	Adrados.
Ramon Eusebio Conejo.	Llanas.
Francisco Canseco.	Riello.
Ficundo Alvarez.	Rioseco.
Pedro Alvarez Arias.	Foyoso.

CANDIDATOS QUE OBTUVIERON VOTOS.

D. Francisco Fernandez Blanco.	61
D. Ignacio Alvarez Taladrix.	4
Total.	65

Santa Maria de Ordás y colegio electoral Octubre 11 de 1863.—Presidente, Bonifacio Diez.—Fausto Javier Garcia, Secretario escrutador.—José Maria Rodriguez, Secretario escrutador.—Pablo Diez, Secretario.—Ramon Eusebio Conejo, Secretario escrutador.

(Se continuará.)

Núm. 647.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunique con fecha 30 del pasado, la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á pública subasta la conduccion del correo diario entre Mayorga y Sahagun, pasando por Sañices y Monasterio, bajo el tipo de 10.000 rs anuales y demás condiciones del pliego adjunto.»

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Mayorga y Sahagun, pasando por Sañices y Monasterio.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Mayorga á Sahagun, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendola en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario que se remitirá; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo

acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por las retrosos cuyas causas no se justifican debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conducen la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocaerán, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por fallar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisficará

por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Valladolid.

10. El contrato durará dos años contados desde el día en que se principie el servicio; cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta, pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la dicha tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultase de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopta; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al

contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Valladolid y León y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Mayorga y Sahagun, asistido de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el día 24 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de diez mil reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de las expresadas provincias como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de ochocientos treinta y tres reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la

carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuente con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Mayorga á Sahagun pasando por Saelices y Monasterio y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo en-

tra los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deban llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere, que esta tenga efecto en el término que se señala Madrid 30 de Setiembre de 1863.—El Subsecretario, Cuenca.

Y se anuncia al público para que los que deseen interesarse en la subasta, puedan hacer proposiciones en este Gobierno de provincia y en la casa consistorial de Sahagun el día 24 del actual á las 12 de su mañana. Leva 9 de Octubre de 1863.—Angel Escobar.

las diligencias en consulta al Gobernador de la provincia, el cual oyeudo al Consejo provincial y al presidente ren si lo juzga oportuno, ó lo propone aquel Cuerpo, resolverá lo que correspondiera en el término prevenido en el núm. 8.º, art. 10 de la ley para el gobierno y administración de las provincias.

Art. 31. Si el Gobernador resolviese afirmativamente dará desde luego la autorización al Juez, y remitirá al Presidente del Consejo de Estado en el término de ocho días copia del expediente con una comunicación razonada que trasladará al Ministerio de que dependa el empleado ó corporación, sin ulterior procedimiento. Si el Gobernador negase la autorización lo notificará al Juez, y elevará inmediatamente el expediente al Presidente del Consejo de Estado con la oportuna exposición de motivos.

Art. 32. El Presidente del Consejo de Estado acusará al Gobernador el recibo de las diligencias y señalará turno al expediente y el día en que han de empezar á correr los plazos á que se refiere el artículo siguiente, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 33. El Consejo de Estado consultará la decisión motivada que estime en el término de 31 días contados desde el señalado por el Presidente.

Art. 34. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros y dirigirá copia literal de la misma al Ministro de quien dependa el empleado ó corporación á quien se intenta procesar.

Art. 35. Si el Ministro de quien dependa el empleado ó corporación estuviere conforme con la resolución consultada, lo manifestará así al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 36. Cuando el Ministro á quien se refiere el artículo anterior no estuviere conforme con la resolución consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta al Consejo que preside.

El mismo Ministro, que asistirá precisamente á la deliberación del referido Consejo, podrá reclamar con anticipación el expediente original, á fin de instruirse y sostener su parecer.

Art. 37. La resolución que apruebe S. M. á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, se comunicará en forma de Real decreto, remitido por el mismo Presidente en el término de 60 días contados desde el señalado, con arreglo al artículo 32 de este reglamento.

Art. 38. Pasados 60 días desde aquel en que principie á correr el plazo señalado para cada expediente sin haberse concedido ó negado autorización, el Ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes

la Administración creyese invalidada por alguna disposición de aquella Autoridad las atribuciones que les están señaladas, ó entendiéndose que de la ejecución de lo mandado ha de resultar infracción de ley ó reglamento, lo hará presente por escrito y con el debido respeto al mismo Gobernador. Si esta insistiese, también por escrito y bajo su responsabilidad en la primera resolución, será obediencia; pero tanto por él como por el Jefe que reclamó, se dará cuenta razonada del suceso al Ministerio correspondiente. El Jefe dirigirá su comunicación por conducto del Gobernador, y en el caso de que éste se negase á darle curso, podrá remitirla directamente á la Superioridad.

Art. 15. El que fuere nombrado Gobernador de una provincia, se presentará á tomar posesión en el mas breve plazo posible.

Art. 16. Dará posesión al nuevo Gobernador, la persona que estuviere ejerciendo este cargo, sea interina ó accidentalmente.

Así como al acto, que tendrá efecto con la debida solemnidad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y los de las oficinas provinciales.

Art. 17. Para dar posesión al Gobernador, la persona que estuviere encargada del Gobierno le recibirá juramento en esta forma: «Juramos por Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina y condados bien y lealmente en el desempeño de nuestro cargo.» «Si juro.» «Si así lo hicierais, Dios os lo pague, y si no, os lo demande.»

Art. 18. El que hubiere dado posesión al Gobernador lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificación.

Cuando el Gobernador cese acreditará esta circunstancia en el mismo título la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 19. Tanto los Gobernadores nombrados en propiedad como las personas designadas para el mando interino de las provincias, darán conocimiento de haber tomado posesión de su cargo, tan luego como lo verificaren, á los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Fomento, á las Direcciones generales de los mismos y á las Autoridades superiores dependientes de los Ministerios de la Guerra y Gracia y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio á que correspondan. También lo participarán á las Autoridades locales, y á los habitantes de la provincia por medio del Boletín oficial.

Art. 20. Cuando los Gobernadores hubyan de ausentarse de la provincia, previa la autorización superior, ó se imposibilitasen para ejercer su cargo, lo pondrán en conocimiento del Gobierno, de los Centros respectivos, de las Autoridades expresadas en el artículo anterior y del público, manifestando la persona designada para encargarse interinamente del

-4-
BATALLON PROVINCIAL DE ASTORGA NÚM. 62.

RELACION nominal de los quintos del reclutamiento de 1863 y que se hallan agregados á este Batallon y han sido destinados al arma de Caballeria segun Real órden de 2 del actual, con expresion de los puntos en que se encuentran cuyos individuos deberin hallarse en esta ciudad el dia 19 del actual.

Compañías	Clases.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS de su naturaleza.	Puntos donde se hallan con licencia.	
					Pueblos.	Provincias.
1.ª	Soldado.	Esteban Alvarez Gonzalez.	Astorga.	Astorga.		
4.ª	Idem.	Bernardo Nieto de Castro.	Carracedelo.	Carracedo.		
1.ª	Idem.	Baltasar Callejo Josa.	Valderrrey.	Cubillas.		
2.ª	Idem.	Francisco Carreras Botas.	Rabanal del Comitao.	Rabanal Viejo.	Valladolid.	Valladolid.
		Tomás Ares Ares.	Valde San Lorenzo.	Valdespino.		
		Manuel Martinez Perez.	Pradorrey.	Combarros.	Burgos.	Burgos.
		Pascual Cuadrado Alonso.	Riego de la Vega.	Castrotierra.		
		Fernando Rivera Prieto.	Santa Colomba de Somoza.	Murias de Somoza.	Avila.	Avila.
3.ª		Manuel Silverio Fernandez.	Villafraanca.	Villafraanca.		
		José Cotrel Gonzalez.	Copullon.	Cadafranos.		
		Pedro Gomez Perez.	Vega de Valcarcel.	Laguna.		
		Juan Varela Garcia.	Idem.	Santo Tirso.		
4.ª		José Alvarez Fernandez.	Valle de Pinolledo.	Valle de Pinolledo.		
		Manuel Alonso Gonzalez.	Vega de Espinareda.	Vega de Espinareda.		
		Antonio Morán Pacios.	Arganza.	San Juan de Paluzetas.	Valle.	Leon
		Roque Yedra Gonzalez.	Villadecanes.	Sorribas.		
		Leandro Martinez Ramon.	Peranzanes.	Chana.		
		Manuel Fernandez Ramon.	Idem.	Idem.		
5.ª		Antonio Vegal Dominguez.	Molinaseca.	Acebo.		
		Gerardo Blanco del Valle.	Pomferrada.	Pomferrada.		
		Antonio Balsa Prieto.	Barrios de Salas.	Barrios de Salas.		
6.ª		Francisco Alvarez Diez.	Hembibro.	Vinales.		

Astorga 7 de Octubre de 1868.—V. B.—El T. C. primer Comandante, Antonio Asaña.—El segundo Comandante, Andrés de Arriola.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.

-30-

mando; y no hallándose hecha la designación, el funcionario que deba desempeñarlo, segun el órden establecido en el art. 9.º de la ley.

Art. 21. La persona encargada de Real órden del mando interino de la provincia, cumplirá cuando cese lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 22. Los Gobernadores no podrán disrutar mas de un mes de licencia dentro de un año, para ocuparse en negocios de su particular interés, ni mas de dos meses en igual periodo para atender al restablecimiento de su salud. Cuando para asuntos del servicio pasen á algun pueblo de la provincia, no podrán estar fuera de la capital mas de un mes no interrumpido, sin expresa autorizacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 23. En los casos en que los Gobernadores se ausenten de la capital para uno ó mas pueblos de la provincia darán por escrito á los Secretarios las instrucciones que estimen convenientes para el despacho y firma de todo lo que sea de mera tramitacion en la parte politica y administrativa.

Tamarán asimismo sus disposiciones para que diariamente y á toda hora puedan los Secretarios poner en su noticia cualquier suceso extraordinario ó importante, ó remitirles los documentos que deban autorizar con su firma.

Tambien cuidarán de reunir los medios necesarios para hallarse en disposicion de residir en la capital con la brevedad posible.

CAPITULO II.

ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES.

Art. 24. Los Gobernadores cuidarán de que se impriman inmediatamente en los Boletines oficiales las leyes decretos, órdenes y disposiciones que para su publicacion, circulacion y ejecucion les comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid.

En casos urgentes comunicarán por extraordinario á quien corresponda, las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que lo requieran, cumpliendo al efecto los medios más rápidos de que puedan disponer.

Art. 25. Al comunicar las órdenes superiores, ó las que emanan de su propia autoridad, las acompañarán los Gobernadores por regla general de instrucciones claras y metódicas que faciliten su ejecucion.

Art. 26. A fin de mantener el órden público, y proteger las personas y las propiedades, deberán los Gobernadores:

1.º Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad, para evitar, en cuanto fuere posible, la perpetracion de delitos en las provincias de su cargo.

-31-

2.º Procurar el descubrimiento y aprension de los autores de cualquier hecho criminal, entregando los que fueren habitos á los Tribunales correspondientes.

3.º Facilitar á los Jueces los datos y antecedentes que puedan convenir para la mejor administracion de justicia.

4.º Acudir sin demora personalmente ó por medio de sus subordinados; segun las circunstancias á cualquier punto de la provincia en que ocurrieren desórdenes, ó se hallase amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó extraordinarios, ó desaparicion de cualquier calamidad, hiciesen necesaria su presencia.

Art. 27. Los Gobernadores podrán imponer multas discrecionales que no excedan de 1.000 rs. únicamente á los individuos, funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito; incurran en las faltas ó infracciones que á continuacion se expresan:

1.º Actos contrarios á la religion; á la moral ó á la decencia pública.

2.º Faltas de obediencia ó de respeto á la autoridad de los mismos Gobernadores.

3.º Faltas que constan los funcionarios y corporaciones dependientes de dicha autoridad, en el ejercicio de sus cargos.

4.º Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

Los Gobernadores se abstendrán por tanto de imponer multas discrecionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se expresan en este artículo.

Art. 28. Cuando los Gobernadores impongan multas mayores de 1.000 rs. por atribuirles expresamente esta facultad alguna ley ó reglamento, darán la órden correspondiente por escrito, citando el artículo de la ley ó reglamento en virtud del cual procedieren.

Art. 29. En el mes de Febrero de cada año, y en vista de los datos previamente reunidos, darán cuenta los Gobernadores á los Ministerios respectivos del estado moral, intelectual y económico de la provincia, del resultado de los servicios en el año anterior, y de las reformas y mejoras de que sean susceptibles los ramos sujetos á su inspeccion y vigilancia; todo sin perjuicio de cumplir en cualquiera ocasion lo prevenido en el núm. 4.º del artículo 10 de la ley, y de dar cuenta, en cualquier tiempo tambien, de cuanto consideren digno de atencion y remedio.

Art. 30. Cuando hubiere de pedirse autorizacion para formar causa á un empleado ó corporacion de cualquier ramo de la Administracion civil y económica, por abusos perpetrados en el ejercicio de sus funciones administrativas, para cuya persecucion sea necesaria aquella formalidad, el Juez remitirá despues que el Promotor fiscal de su dictamen